

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 677/88 DEL CONSEJO

de 7 de marzo de 1988

relativo a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía, por el que se modifica el Anexo II del Protocolo anejo al Acuerdo sobre el comercio de productos industriales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comisión mixta creada por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía, de 28 de julio de 1980 ⁽¹⁾, se reunió en Bruselas los días 18 y 19 de enero de 1988 y que, como resultado de sus trabajos, recomendó, entre otras medidas, el aumento de determinadas cantidades que figuran en el Anexo II del Protocolo relativo a la aplicación del artículo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el comercio de productos industriales ⁽²⁾;

Considerando que dicho Protocolo prevé que las modificaciones que deberían efectuarse en sus Anexos, recomendadas por la Comisión mixta, sean objeto de un Canje de Notas entre ambas Partes;

Considerando que, tras el estudio de los diferentes aspectos de las medidas recomendadas por la Comisión mixta, conviene darles curso teniendo en cuenta, en particular, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre el comercio de productos industriales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía por el que se modifica el Anexo II del Protocolo anejo al Acuerdo sobre el comercio de productos industriales.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

Las modificaciones contempladas en el artículo 1 serán aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo ⁽³⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

G. STOLTENBERG

⁽¹⁾ DO n° L 352 de 29. 12. 1980, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 352 de 29. 12. 1980, p. 21.

⁽³⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, por cuenta de la Secretaría General del Consejo.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía, por el que se modifica el Anexo II del Protocolo anejo al Acuerdo sobre el comercio de productos industriales

Nota nº 1

Señor ...,

En su reunión de los días 18 y 19 de enero de 1988 en Bruselas, la Comisión mixta creada por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía, de 28 de julio de 1980, recomendó, entre otras medidas, el aumento de determinadas cantidades que figuran en el Anexo II del Protocolo relativo a la aplicación del artículo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el comercio de productos industriales.

Las modificaciones recomendadas figuran en el Anexo adjunto que sustituye al Anexo correspondiente del Protocolo.

Tengo el honor de comunicarle que el Consejo de las Comunidades Europeas ha expresado su acuerdo para la aplicación de las medidas mencionadas.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte, Señor ..., el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Señor ...,

Mediante su Nota de hoy ha tenido Usted a bien comunicarme lo siguiente :

« En su reunión de los días 18 y 19 de enero de 1988 en Bruselas, la Comisión mixta, creada por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía, de 28 de julio de 1980, recomendó, entre otras medidas, el aumento de determinadas cantidades que figuran en el Anexo II del Protocolo relativo a la aplicación del artículo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el comercio de productos industriales.

Las modificaciones recomendadas figuran en el Anexo adjunto que sustituye al Anexo correspondiente del Protocolo.

Tengo el honor de comunicarle que el Consejo de las Comunidades Europeas ha expresado su acuerdo para la aplicación de las medidas mencionadas.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota. »

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte, Señor ..., el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de
la República Socialista de Rumanía*

ANEXO

«ANEXO II

citado en el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo

PROGRAMA DE EXPORTACIÓN DE RUMANÍA

Estado miembro	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1987)	Designación de la mercancía	Cantidad prevista
Irlanda	94.04 ex A ex B	94.04-11, ex 19 y 30	Somieres, artículos de cama	8 toneladas
Italia	27.07 B ex II	27.07-39	Aceites procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla distintos de los benzoles, toluoles y disolvente nafta	470 millones de Lit
	28.17 A		Hidróxido de sodio	470 millones de Lit
	28.46 ex B	28.46-ex 90	Perboratos de sodio	360 toneladas
	29.02 A I II a) ex I b)	29.02-ex 21	Fluoruros Clorometano Cloruros no saturados	14 toneladas 925 millones de Lit
	29.13 A ex I	29.13-11	Acetona	4 100 toneladas
	29.15 A III C I ex III	29.15-17 29.15-ex 65 y 71	Anhídrido maleico Anhídrido ftálico Ftalatos de diisooctilo, de dimetilo y de dietilo	250 toneladas 310 toneladas 695 millones de Lit
	ex 29.27	29.27-10	Acrilonitrilo	300 toneladas
	ex 44.18	44.18-11 y 19	Maderas, formadas por virutas, aserrín, etc.	9 000 toneladas
	48.01 C		Papeles y cartones kraft	3 500 toneladas
	70.04 } 70.05 } 70.06 } 70.07 }		Vidrio colado o laminado, sin trabajar } Vidrio estirado o soplado, sin trabajar }	6 000 toneladas
	76.01 A		Aluminio en bruto	2 200 toneladas
	76.02		Barras, perfiles y alambres, de aluminio	350 toneladas
	76.03		Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio	1 300 toneladas
	76.04		Hojas y tiras de aluminio	100 toneladas
	ex 76.12	76.12-10 y ex 90	Cables, trenzas, etc. (excepto cordajes), de aluminio	240 millones de Lit
	87.01		Tractores, incluidos los tractores torno	1 800 piezas
	ex 84.06 } ex 87.04 } ex 87.05 } ex 87.06 }		Motores, chasis, carrocerías, partes y piezas sueltas, y accesorios para tractores	5 225 millones de Lit